

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/005/2021.

ACTORES: JUAN LOZA SOLÍS Y KEVIN ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 22 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero, doce de enero de dos mil veintiuno¹.

ACUERDO PLENARIO que determina reencauzar el juicio electoral ciudadano promovido por Juan Loza Solís y Kevin Alejandro Sánchez García identificado con la clave citada al rubro, a Juicio Electoral Local.

G L O S A R I O

Actores	Juan Loza Solís y Kevin Alejandro Sánchez.
Acuerdo 04 Acuerdo impugnado	Acuerdo 04/SO/29-12-2020, por el que se aprueba la plantilla del personal que ocupará los cargos de analista de informática, jurídico y de organización electoral, atendiendo la lista de resultados del concurso público en la modalidad de oposición, aprobada por el Consejo General mediante acuerdo 097/SO/23-12-2020.
Acuerdo 071	Acuerdo 071/SE/09/11-2020, por el que se emiten los lineamientos y la convocatoria para participar en el concurso público en la modalidad de oposición para ocupar los cargos de analista de informática, analista jurídico y analista de organización electoral de los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
Autoridad responsable Consejo Distrital 22	Consejo Distrital Electoral 22 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa.

ACUERDO PLENARIO TEE/JEC/005/2021

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Convocatoria	Convocatoria a la Ciudadanía en general que cumpla con los requisitos establecidos en los Lineamientos, así como los establecidos en la presente Convocatoria y deseen participar en el concurso público en la modalidad de oposición para ocupar los cargos de ANALISTA DE INFORMÁTICA, ANALISTA JURÍDICO y ANALISTA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, a solicitar su registro y presentar su documentación de aspirante.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Instituto Electoral	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Lineamientos	Lineamientos para el reclutamiento, selección y contratación de la o el analista de informática, analista jurídico y analista de organización electoral en los consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado del Guerrero, para el proceso electoral 2020-2021.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

1. Emisión del acuerdo impugnado. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, el Consejo Distrital 22, emitió el Acuerdo 04, mediante el cual aprobó la plantilla del personal que ocupará los cargos de analista de informática, jurídico y de organización electoral, atendiendo la lista de resultados del concurso público en la modalidad de oposición, aprobada por el Consejo General mediante acuerdo 097/SO/23-12-2020.

2. Demanda. Mediante escrito de dos de enero, los actores por su propio derecho y en su carácter de aspirantes a ocupar el cargo de Analista Jurídico y de Organización Electoral, respectivamente, presentaron demanda de juicio electoral ciudadano en contra del Acuerdo 04.

3. Recepción y turno a ponencia. Por proveído de seis de enero, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó formar expediente, asignándole la clave **TEE/JEC/005/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el título sexto de la Ley de Medios.

4. Radicación. Mediante acuerdo de siete de enero, la Magistrada ponente, radicó el expediente y ordenó el análisis de las constancias respectivas, así como la formulación del proyecto de acuerdo que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia del presente acuerdo, corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral, en términos del artículo 133 numeral 3 de la Constitución Política local; 7 y 8 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como al criterio esencial de la jurisprudencia 11/99², de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, tomando en cuenta que en el presente asunto debe determinarse la vía procesal idónea para sustanciar y resolver la controversia planteada por los actores, por tanto lo que se decida no constituye una determinación de mero trámite, sino una modificación sustancial al procedimiento, lo que se aparta de las facultades de la Magistratura Instructora.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía y reencauzamiento. Este Pleno considera que el juicio electoral ciudadano planteado por los actores no es

² Consultable a fojas 447 a 449, del volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

el medio idóneo para controvertir el Acuerdo 04, en el cual no fueron designados los recurrentes; por las consideraciones que enseguida se exponen:

El artículo 97 de la Ley de Medios, señala que el Juicio electoral ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Por su parte, el artículo 98 del citado ordenamiento, establece que dicho juicio puede ser promovido por los ciudadanos con interés legítimo en los siguientes casos:

I. Cuando consideren que un partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas estatutarias o del convenio de coalición en su caso.

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; o habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; así también, si obtenido el triunfo, la autoridad se abstiene de entregarle la constancia de mayoría por causa de inelegibilidad. Si también, el partido político interpuso el medio de impugnación por la negativa del mismo registro, el Órgano Electoral responsable remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano el que se resolverá a más tardar veintiún días antes de la toma de posesión respectiva.

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes

aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político.

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

[...]

V. Para impugnar la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.

VI. Cuando considere que se violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso de elección de los comités ciudadanos, por haberle negado indebidamente su registro como candidato; habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; u obtenido el triunfo se le declara inelegible; [...]

VII. Considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.”

En este orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, el juicio electoral ciudadano es procedente cuando un ciudadano o ciudadana, por sí misma y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos de votar y ser votado o votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del estado, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o, en su caso, de la actualización de algún supuesto de violencia política contra una mujer por razón de género; siendo suficiente con que en la demanda se aduzca que en el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a alguno de los derechos políticos o actos mencionados.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 2/2000 de la Sala Superior de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-**

ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”³.

Aunado a lo anterior, este Tribunal ha asumido competencia para conocer y resolver los juicios electorales promovidos por los ciudadanos que participan en el proceso de designación para integrar los consejos distritales de la autoridad administrativa electoral, con base en el criterio de la Sala Superior sustentado en la jurisprudencia 28/2012, denominada **“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

Ahora, en el caso particular, los actores acuden ante esta autoridad jurisdiccional, bajo el argumento de que el acuerdo impugnado, entre otras cuestiones, vulnera su derecho de acceder a los **cargos de analista jurídico** y de **organización electoral** por el que concursaron en el Distrito Electoral 22, lo que a consideración de este Tribunal, de ningún modo actualiza el supuesto de procedencia del juicio electoral ciudadano previsto en los artículos 97 y 98 de la Ley de Medios, como tampoco el criterio de jurisprudencia anteriormente invocado, en virtud de que los recurrentes no aspiran a ocupar un cargo para integrar el órgano colegiado de dirección del Consejo, como podría ser la presidencia del distrito electoral, consejería, secretaría técnica o representación de partido.

Por el contrario, el cargo que aspiran los actores, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 226 de la Ley Electoral, pertenece a la plantilla de personal eventual que se contrata para la ejecución de las actividades que correspondan al órgano distrital electoral durante el proceso electoral, quienes realizarán las funciones administrativas establecidas en la Convocatoria, que en el caso, fue aprobada por el Consejo General mediante Acuerdo 071 de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte.

³ Compilación 1997-2013, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 422 a 424.

Robustece lo anterior, lo dispuesto en el artículo 6 de los Lineamientos, al señalar que: *“Las o los Analistas de Informática, Jurídico, así como del Analista de Organización Electoral, conformarán la plantilla de trabajo auxiliar de cada uno de los 28 Consejos Distritales, de carácter temporal para el desarrollo de las actividades de organización del proceso electoral ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.”*

En ese sentido; se concluye que los cargos de analistas no son parte del órgano de dirección del Consejo Distrital 22, sino auxiliares de la presidencia y secretaría técnica del citado consejo, en términos de las funciones del puesto que desempeñarán, conforme a las señaladas en la Convocatoria de nueve de noviembre de dos mil veinte.

Por tanto, como se dijo, lo impugnado por los actores no deviene de un derecho político electoral ni que se esté en los casos que contiene el artículo 98 de la Ley de Medios, ya que su pretensión para un cargo o puesto temporal en el Consejo Distrital, no proviene de un derecho de integración del órgano citado, sino de una vacante temporal que tiene la finalidad de auxiliar a quienes lo integran, es decir, no es un derecho adquirido, sino una expectativa de un trabajo eventual, por el cual se tendrá una prestación de un servicio personal y remunerado, subordinado a la presidencia y secretaría técnica, lo que define una relación individual de trabajo.

De esta manera, es de concluir que si los promoventes comparecen con la calidad de aspirantes a ocupar los puestos de analista jurídico y de organización electoral, conforme a lo razonado, el juicio que interponen no es la vía idónea para controvertir el Acuerdo impugnado, puesto que, en esta hipótesis, no se está ante una determinación que pueda vulnerar algún derecho político-electoral de los actores, ni se relaciona con el proceso de designación de consejeros electorales, o de un consejo distrital.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que el error en la elección o designación de la vía, no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre que se

cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia número 1/97, de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**,⁴ pues se advierte la intención de los actores de inconformarse con el Acuerdo impugnado.

Asimismo, mediante Acuerdo 07: TEEGRO-PLE-14-02/2020, el Pleno de este Tribunal determinó que cuando se advierta que la parte actora promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que proceda legalmente, las Ponencias deberán dar, al ocurso respectivo, el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Pero, de no encontrar cabida en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa electoral, este órgano jurisdiccional estimó conveniente implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se deberán observar las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto.

Por ello, en el citado acuerdo quedó establecido que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva prevista el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, y no dejar en estado de indefensión a las y los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, este Tribunal Electoral está facultado para integrar el Juicio Electoral Local, para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, conforme con la reglas generales establecidas para los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

Así, dado que la controversia del caso en estudio está encaminada a cuestionar la legalidad del Acuerdo impugnado respecto al procedimiento de designación de analistas en el Consejo Distrital Electoral 22 con sede en

⁴ Compilación 1997-2013, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 434 a 436.

Iguala de la Independencia, Guerrero; se estima que el **Juicio Electoral Local**, es la vía procedente para conocer del asunto, por ser el medio diseñado para tramitar los no previstos expresamente en la Ley de Medios, de ahí que lo conducente sea **reencauzarlo al citado Juicio Electoral Local**, para que este órgano jurisdiccional tramite y resuelva la controversia planteada.

Por tanto, se deberá remitir el expediente TEE/JEC/005/2021 a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite respectivo a fin de integrar el Juicio Electoral Local y hecho lo anterior, lo remita a la **Magistrada Ponente** para el trámite y sustanciación del mismo.

Finalmente, es importante precisar que, el hecho de que el juicio inicialmente interpuesto se sustancie como Juicio Electoral Local, no genera perjuicio alguno, puesto que no existe cambio en la controversia planteada y el derecho de audiencia de las partes, queda garantizado.

Por lo expuesto y fundado; se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **reencauza** a **Juicio Electoral Local**, el medio de impugnación interpuesto por **Juan Loza Solís y Kevin Alejandro Sánchez**.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice el trámite respectivo a fin de integrar el Juicio Electoral Local y hecho lo anterior, lo remita a la Magistrada Ponente para el trámite y sustanciación del mismo.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores, por **oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios.

**ACUERDO PLENARIO
TEE/JEC/005/2021**

Así por mayoría de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, con el voto particular de Magistrado Ramón Ramos Piedra, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

C. JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

C. RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

C. HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

C. EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

C. ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Voto particular que emite el Magistrado Ramón Ramos Piedra, respecto del Acuerdo Plenario dictado en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/005/2021, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Con profundo respeto a la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, que es ponente en el asunto, me permito formular voto particular, para ello expreso ciertas razones que me apartan del criterio sustentado en el presente asunto que, desde mi perspectiva, es necesario tener en cuenta respecto del contexto que priva en el presente asunto, esto, al no coincidir con la decisión de reencauzar el presente medio de impugnación a Juicio Electoral Local, sobre la base de que a los ahora actores no se les vulnera sus derechos político-electorales.

Mi criterio jurídico difiere y me separo del sostenido por la mayoría, es por ello, que formulo los siguientes razonamientos particulares:

Como se expone en el acuerdo plenario de mérito, los enjuiciantes controvierten el Acuerdo 04/SO/29-12-2020, dictado por el Consejo Distrital 22 del Instituto Electoral del Estado, que aprueba la plantilla del personal que ocupará los cargos de analista de informática, jurídico y de organización electoral; lo anterior, bajo el argumento de que el acuerdo impugnado, entre otras cuestiones, vulnera su derecho de acceder a los cargos de analista jurídico y de organización electoral por el que concursaron.

Desde mi punto de vista, el Juicio Electoral Ciudadano, es el medio de impugnación en materia electoral efectivo para proteger el derecho de los ciudadanos a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, el cual incluye todos aquellos relacionados con la función electoral; lo anterior, con fundamento en el artículo 35, fracción VI, de nuestra Constitución Federal.

Al respecto, el legislador ordinario determinó que procede tanto el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en segunda instancia, como el Juicio Electoral Ciudadano, respectivamente, para impugnar actos y resoluciones por quienes tengan interés jurídico y consideren que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales en las entidades federativas, de lo que se advierte que corresponde a este Tribunal Electoral el conocer el referido juicio electoral ciudadano que se presenta sobre el particular.

Así, si esta autoridad jurisdiccional en materia electoral es competente para conocer del juicio electoral ciudadano en los que se cuestione la designación de consejeros electorales y secretarios técnicos de los consejos distritales, en razón de la naturaleza del acto cuestionado, también tiene competencia para conocer de los juicios electorales ciudadanos que se vinculen con la designación de quienes integrarán tales consejos distritales, máxime que realizarán funciones y actividades relacionadas con la organización y desarrollo del proceso electoral en este Estado.

En el caso que se resuelve, la *litis* versa sobre la legalidad del acuerdo impugnado, cabe precisar que, por regla, el criterio establecido por el legislador ordinario, para determinar la competencia de este Tribunal Especializado, para el conocimiento y resolución del juicio electoral ciudadano es de naturaleza objetiva, porque se determina por el objeto de la *litis* más no únicamente por los sujetos que intervienen, es decir, debemos atender a que tiene impacto en la elección que se está desarrollando en nuestro Estado, esto es, la *litis* no tiene relación, inmediata y directa, con la elección en específico, sino que la controversia se refiere a la designación de servidores públicos, con el carácter de Analista Jurídico y Analista de Organización Electoral de un Consejo Distrital.

Cabe resaltar que, los Consejos Distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, para ello, deben contar con el personal operativo necesario para que auxilien

tanto al Consejero Presidente como al Secretario Técnico, en la ejecución de las actividades conforme a sus respectivas atribuciones y responsabilidades, con apego a los principios rectores de la función electoral.

Por tanto, si en el caso concreto, la materia de impugnación primigenia es la designación de analistas del aludido Consejo Distrital, resulta evidente que la *litis* se refiere a la integración de un órgano administrativo electoral, supuesto de competencia que no está expresamente prevista en la normativa electoral, razón por la cual, en mi opinión, se debe recurrir a la interpretación sistemática, histórica y funcional, de la normativa vigente en materia de competencia y procedibilidad de los medios de impugnación electorales en el Estado de Guerrero, siempre que no se esté ante un supuesto legalmente diferente o expreso de forma contraria.

Tengo claro que, el acto reclamado no actualiza expresamente las hipótesis de procedencia del juicio electoral ciudadano, al respecto vale precisar que, en mi opinión, y sin que mi intención consista en hacer consideraciones abstractas y generales, sino simplemente concretas y específicas al caso que se presenta, estimo que las normas procesales electorales deben ser interpretadas no sólo de manera literal, sistemática y/o funcional, sino también en base al espíritu del constituyente y del legislador.

Abonando a lo anterior, debemos atender al principio de progresividad en la protección de derechos humanos, previsto en el artículo 1º Constitucional, el cual entraña una obligación del Estado, de implementar medidas eficaces que garanticen avances reales en la tutela de esos derechos y detengan cualquier retroceso derivado de interpretaciones formalistas o acciones contrarias a los logros alcanzados.

En esa lógica, en forma alguna se hace indispensable la necesidad de crear medios innominados para dirimir asuntos como el que nos ocupa, máxime que se trata de revisar la constitucionalidad y/o legalidad de un acuerdo emitido por una autoridad electoral, de ahí que no se requiera previsión

adicional alguna para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales como el que reclaman los impugnantes.

Es así, por todo lo aquí manifestado, que no comparto el sentido del acuerdo plenario que nos ocupa y que, respetuosamente, formulo el presente voto particular.

**Ramón Ramos Piedra
Magistrado**